

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-13/2017

**ACTORA:** SILVIA AURORA ROMERO  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** GUILLERMO SÁNCHEZ  
REBOLLEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, a fin de controvertir el Acuerdo número **IEEM/CG/10/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de enero de este año, a través del cual se determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como candidata independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del año en curso al quince de septiembre de dos mil veintitrés, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del año en vigor, al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Convocatoria para participar en la elección de Gobernador.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno,” el Decreto número 124, expedido por la “LIX” Legislatura Local, por el que se convoca a los ciudadanos de esa entidad federativa y a los partidos políticos con derecho a participar en la elección ordinaria del aludido cargo de Gobernador.

**3. Convocatoria para candidatos independientes.** En sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos de esa entidad federativa, interesados en postularse como candidatos

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

independientes a Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de este año al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En la Base Cuarta de esa Convocatoria, se reguló la procedencia de los escritos de manifestación de intención de candidatura independiente, y se indicó que el citado Consejo resolvería sobre tales escritos, a más tardar el quince de enero del año en vigor.

**4. Escrito de manifestación de intención de la actora.** El nueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención de la hoy accionante, de postular su candidatura independiente para el referido cargo de elección popular, acompañando para tal fin, diversa documentación.

**5. Omisiones.** El diez de enero siguiente, mediante oficio IEEM/DPP/CI/41/2017, la Dirección de Partidos Políticos del referido Instituto, notificó a la ahora actora de diversas omisiones que debería subsanar, con motivo de la presentación del mencionado escrito de manifestación de intención.

**6. Desahogo de omisiones.** El doce de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, escrito por el cual la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez aduce que subsanó las omisiones detectadas en su

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

documentación presentada con el fin de postular su candidatura independiente.

**7. Acto impugnado.** El quince de enero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el Acuerdo IEEM/CG/10/2017, mediante el cual aprobó el dictamen sobre la verificación de los requisitos de la manifestación de la intención presentada por la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, en el que se le tuvo por no presentado ese escrito, al no subsanar, en el plazo concedido para tal efecto, las omisiones que le fueron notificadas a dicha ciudadana.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el veinte de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez, por propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**1. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinte de enero de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-13/2017**, con motivo de la demanda presentada por Silvia Aurora Romero Jiménez, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-13/2017  
ACUERDO DE SALA**

Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante el oficio TEPJF-SGA-324/17.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio que dio origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>1</sup>

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación promovido por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala

---

<sup>1</sup> Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen uno (1), *"Jurisprudencia"*, pp. 447 a 449.

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** La Sala Superior considera que no procede sustanciar y resolver, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, atento a las consideraciones siguientes.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando el actor haya agotado todas las instancias previas.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: **a)** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los demandantes deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen uno (1), *"Jurisprudencia"*, pp. 272-274

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

En este sentido, de la lectura a la demanda, se desprende que la promovente solicita a este órgano jurisdiccional que conozca del juicio de mérito, por virtud del cual se controvierte el acuerdo IEEM/CG/10/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de enero de este año, en el que se determina que se tiene por no presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como candidata independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del año en curso al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Del curso aludido, se advierte que la actora aduce que la Sala Superior es la competente para conocer y resolver de esta controversia, pues, desde su perspectiva, mediante este juicio, busca proteger sus derechos político-electorales como aspirante a ser candidata independiente al cargo referido.

Por tanto, su pretensión consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se le tenga por presentado el citado escrito de manifestación de intención y, se le ordene a la autoridad responsable a que le otorgue la constancia que la acredite como aspirante a candidata independiente para el cargo mencionado.

Esta Sala Superior considera que las razones anteriores son insuficientes para que se justifique el ejercicio de la acción solicitada por la parte actora, ya que no se desprende que

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

previamente hubiese agotado la instancia jurisdiccional local, a fin de que analice la pretensión deducida.

En efecto, de la lectura a la demanda, se advierte que la *litis* en este medio de impugnación, se centra en determinar si fue conforme a Derecho o no la decisión adoptada por la responsable, consistente en no tener a la accionante por presentado su escrito de manifestación de intención, para postularse como candidata independiente al referido cargo de elección popular, sin que dicha actora exprese las razones por las cuales considere que no es dable agotar la instancia prevista en la legislación del Estado de México, pues sólo se limita a referir que es competencia de esta Sala Superior el conocimiento del asunto de mérito, lo que resulta insuficiente para no observar el principio de definitividad, de ahí que no sea dable que este órgano jurisdiccional, conozca de primera instancia del presente juicio.

En consecuencia, como ha quedado precisado, no procede el conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro indicado, al no cumplirse el mencionado principio de definitividad, por lo que deviene improcedente, con base en lo dispuesto en los artículos 9º, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda del juicio al rubro señalado debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de México, para que, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en Derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el Código Electoral de la citada entidad federativa.

La postura asumida es congruente, con la razón esencial que informa la jurisprudencia **15/2014**, aprobada por el Pleno de esta Sala Superior, de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**, que en esencia dispone que la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, ya que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Asimismo, el presente Acuerdo es acorde con la contradicción de criterios identificada con el número **SUP-CDC-2/2014**, en la que se concluyó que deben permanecer vigentes las

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

jurisprudencias 5/2011 y 8/2014, en el sentido de que previamente a acudir a la instancia jurisdiccional electoral federal, se debe de agotar la instancia ante los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Por tanto, esta Sala Superior considera que es viable que se agote el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local previsto en los artículos 13, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como 406, fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, cuya competencia para resolver corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado se debe reencauzar para que sea el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el aludido juicio ciudadano de su competencia, el órgano jurisdiccional que conozca, sustancie y resuelva la controversia planteada, para que en ámbito de sus atribuciones, en un **plazo** no mayor a cinco **días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la determinación que en Derecho proceda, lo cual deberá **informar** a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por ende, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente en que se actúa, las

**SUP-JDC-13/2017**  
**ACUERDO DE SALA**

cuales deben obrar en autos, remítanse el escrito de impugnación y sus anexos al citado órgano jurisdiccional local. Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la ciudadana Silvia Aurora Romero Jiménez.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local previsto en los artículos 406, fracción IV y 409 del Código Electoral del Estado de México, para que el Tribunal Electoral del Estado de México conozca, sustancie y resuelva de conformidad con lo señalado en el considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** **Remítase la demanda** y sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

**SUP-JDC-13/2017  
ACUERDO DE SALA**

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**SUP-JDC-13/2017  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**